

Santiago, cinco de abril de dos mil veintidós.

Se complementa acta de audiencia de fecha 17 de marzo de 2022, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT M-2401-2021

RUC 21- 4-0360281-4

m.e.a.p.

### **TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA**

Santiago, diecisiete de marzo del año dos mil veintidós.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que se ha deducido demanda por nulidad del despido, despido injustificado, cobro de prestaciones por doña **KATHERINE ROSSI OCARANZA ALVAREZ**, Rut 16.687821-K, domiciliada en pasaje Freirina N°3711, comuna de La Serena en contra de la demandada principal **ESPACIOS VERDES Y DEPORTIVOS SPA**, Rut 75.515.989-K, representada legalmente por don **RODRIGO GERMAN ROSAS VALENCIA**, con domicilio en Avenida Marathon N°2641, comuna de Macul y solidaria subsidiariamente en contra de **SERVIU REGIÓN DE COQUIMBO**, Rut 61.816.000-9 domiciliada en Almagro N°372, oficina 22, la Serena, representada por don **OSCAR GUTIÉRREZ SEGUEL**.

Solicitando al tribunal se pronuncie respecto del despido injustificado del que ha sido objeto, alegando además la existencia de nulidad del despido basando su acción en haber ingresado a prestar servicios para la demandada principal con fecha 28 septiembre del 2019 como personal de mantención en jornada part time con una remuneración de \$250.355 y haber sido despedida con fecha 28 de abril del 2021 en virtud de la causal de necesidades de la empresa alegando el no pago de las cotizaciones previsionales de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2021. Solicita adicionalmente se condene por existir un régimen de subcontratación a la demandada solidaria o subsidiaria al pago de las mismas prestaciones que se indican y que se singularizan en su presentación correspondiente a indemnización sustitutiva del aviso previo, la indemnización por años de servicio, las remuneraciones del mes de mayo del año



2021 más el recargo legal, feriado proporcional y la sanción de nulidad del despido.

**SEGUNDO:** Que notificada las demandadas se celebra audiencia de contestación, conciliación y prueba a la que únicamente concurre la parte demandada solidaria o subsidiaria **SERVIU REGION DE COQUIMBO**, teniéndose por contestada la demanda en rebeldía de la demandada principal que en su contestación el **SERVIU** alega en primer término la inexistencia de un régimen de subcontratación teniendo en consideración que en su calidad no se sirve del producto del trabajo de la demandante siendo este producto un beneficio para la comunidad y no para el servicio y teniendo en consideración además una serie de irregularidades en las que han incurrido la demandada principal que llevaron a terminar el contrato civil que la unía con ella con fecha 28 de abril del año 2021, habiendo ejercido adicionalmente los derechos de información y retención en cualquier caso y solicitando el rechazo de la demanda con costas.

**TERCERO:** Que no se produce llamado a conciliación atendida la incomparecencia de la parte demandada principal y considerando además la falta de facultades de la demandada solidaria o subsidiaria.

**CUARTO:** Que el tribunal recibió la causa a prueba fijando como hechos controvertidos; en primer término la existencia de una relación bajo vínculo de subordinación y dependencia entre la demandante y la demandada principal. En segundo término la efectividad de concurrir en la especie las necesidades de la empresa invocadas por la demandada principal en su carta de despido, el pago efectivo de las cotizaciones de la trabajadora, el pago de las prestaciones correspondientes al mes de mayo y el feriado proporcional más la determinación de la existencia de un régimen de subcontratación, las fechas entre las cuales este habría estado vigente y el ejercicio de los derechos de información y retención.

**QUINTO:** Que a fin de establecer la procedencia de la demanda y acreditar los hechos que el tribunal tuvo por sustanciales, pertinentes y controvertidos la parte demandante rindió prueba documental consistente entre otras en contrato de trabajo, anexo, liquidaciones de sueldo, cartas de termino de despido, certificado de la AFC, de Fonasa y AFP, además de solicitar se haga efectivo el apercibimiento respecto de la empresa demandada principal al no concurrir



estando legalmente citada a absolver posiciones. Además de ello presenta como prueba testimonial la declaración de doña Ana Jupia Gaete, quien trabajó en la misma empresa y dio cuenta del inicio de las obras, quienes eran los encargados y la existencia de una representante del servicio en la obra o faena que era quien entregaba las directrices respecto de cómo ejecutar su trabajo además de entregar otros detalles. Que adicionalmente se solicita el apercibimiento en cuanto a la exhibición de los documentos que constan en el registro de audio entre otros el contrato de carácter civil, la exhibición de los comprobantes del feriado, los pagos, cartas de aviso y otra documentación que se encuentra debidamente singularizada en audio.

**SEXTO:** Para efectos de acreditar sus asertos la parte demandada solidaria o subsidiaria SERVIU rinde prueba documental consistente entre otras en la copia del contrato que la unió con la demandada principal, las resoluciones que aprueban las licitaciones, la continuación de la prestación de servicios desde el año 2017 hasta el 28 de abril del año 2021, además de rendir la testimonial doña Romina Michau Maluenda, doña Ana María González Orellana y don Jorge Alfaro Araya, todos funcionarios del servicio quienes dieron cuenta de la forma en que se inicia la prestaciones de servicio, las licitaciones en virtud de las cuales se produjo y la forma de término debido a una serie de irregularidades que habría cometido la empresa demandada principal.

**SEPTIMO:** Que con la prueba rendida es posible dar por establecido:

1. En primer término, la existencia de una relación laboral que unió a la trabajadora con la empresa demandada principal, que se inició con fecha 28 de septiembre del año 2019 conforme lo indica el contrato de trabajo, que la labor para la que fue contratada es para personal de mantención, la realización de una jornada part time, los fines de semana de acuerdo con la prueba que se ha rendido, de carácter parcial en los términos que se indique con una remuneración de \$250.355 lo que se puede extraer tanto del contrato de trabajo como de las liquidaciones de sueldo y demás certificados que se acompañaron en la especie.
2. En segundo término, que siendo de cargo de la parte demandada acreditar la existencia de fundamentos para las necesidades de la empresa invocada



y habiéndose acreditado a través de la incorporación de la carta de despido que es esa la causal invocada por parte de la empresa no concurriendo prueba, en efecto siendo su carga acreditarlo, se tendrá por establecido también que el despido fue en razón de la causal del artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, no sustentándose ésta en hechos acreditados en la presente causa.

3. Que en virtud de la documentación adjunta es menester tomar en consideración en relación con el pago de las cotizaciones previsionales que de acuerdo con el tenor de la demanda y particularmente en lo que dice relación con la parte petitoria de la misma, donde se señala que los meses que se encontrarían pendientes de pago en relación a las cotizaciones previsionales, corresponde a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2021, se pudo acreditar el pago de los mismos únicamente hasta el mes de abril del año 2021, lo que determinará que se resuelva como se dirá en la parte resolutive, que en relación al pago de las prestaciones correspondientes a feriado proporcional y las remuneraciones del mes de mayo, era de cargo de la parte demandada principal la acreditación de su pago, cuestión que no ha ocurrido por lo tanto, se estará a lo establecido en los documentos que se han acompañado como a sí mismo al ejercicio del apercibimiento en relación a la absolución de posiciones de prueba confesional teniéndose por cierto los hechos aseverados en la demanda respecto del sueldo del mes de mayo del año 2021 y el feriado proporcional por el periodo que se indica en la demanda, esto es, del 28 de septiembre al 28 mayo del 2021, por la suma de \$325.000.

Que en relación con el régimen de subcontratación, es menester tomar en consideración que si bien se ha señalado por la parte demandante en sus argumentaciones y también en la declaración de los testigos que el beneficio del parque en el cual prestaba sus servicios la trabajadora corresponde a una beneficio de la comunidad, no cierto es que para estar frente a un régimen de subcontratación y hacer responsable a la empresa mandante no es necesario que esta tenga un beneficio de carácter económico directo como lo ha indicado tanto la doctrina como la jurisprudencia y ya habiéndose establecido también, que ya sea



de manera directa o por medio de una funcionaria externa al servicio era el SERVIU de la Región de Coquimbo, quien ejercía la administración del parque tal como lo indicó don Jorge Alfaro Araya porque él no tenía la facultad de estar en el lugar y que por eso existía una tercera persona vinculada con el servicio, pero eso determina justamente que haya sido en su beneficio en términos legales, no económicos que se desarrollara la prestación de servicios lo cual hace surgir la relación de subcontratación en los términos que se indicará. Relación de subcontratación que se inicia en el mes de septiembre del 2017 y perdura hasta el 28 de abril del año 2021, acreditándose adicionalmente que en el cumplimiento de dicho contrato le correspondió y ejerció adecuadamente el derecho de información y retención en los términos que se indicará en lo resolutivo del fallo por lo que corresponde limitar la responsabilidad, además de hacerla de carácter subsidiario al periodo en el cual se mantuvo vigente el contrato si bien que unió a la empresa demandada principal con el servicio antes mencionado.

Conforme a lo anterior y teniendo particularmente en consideración la acreditación del pago de las cotizaciones previsionales con la documentación acompañada, comprobantes de pago acompañadas por la parte demandada solidaria-subsidiaria que dan cuenta del pago de las cotizaciones previsionales de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2021, período hasta el cual duró la relación de subcontratación en los términos que se ha indicado se tendrá por acreditado este punto y conforme a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 41, 160, 161, 162, 168, 170, 171, 425 y siguientes, y los artículos 496 y siguientes, todos del Código del Trabajo, **se declara que:**

1. Existió una relación laboral entre la demandante doña **KATHERINE OCARANZA ALVAREZ**, ya individualizada con la empresa **ESPACIOS VERDES DEPORTIVOS SPA**, que se inicia con fecha 28 de septiembre del año 2019 hasta el 28 de mayo del año 2021 que se contrata como personal de mantención y su remuneración para efectos del artículo 172 corresponde a \$250.355.
2. Que el despido del que fue objeto resulta improcedente, toda vez que la empresa no ha acreditado la existencia de las necesidades de la empresa alegadas en la carta de despido.



3. Que existió un régimen de subcontratación en relación con **SERVIU Región de Coquimbo** con vigencia hasta el 28 de mayo del año 2021, **conforme a lo cual:**
- I. Se acoge la demanda por despido injustificado en contra de ambas demandadas ya singularizadas condenando a la demandada principal **ESPACIOS VERDES Y DEPORTIVOS SPA**, al pago de las siguientes prestaciones:
1. Saldo de remuneraciones correspondientes al mes de mayo del año 2021 por \$250.355.
  2. La indemnización por años de servicio correspondientes a dos periodos. ascendente a la suma de \$500.710.
  3. Recargo legal del 30% conforme al artículo 168, equivalente a la suma de \$150.213.
  4. Pago del rubro correspondiente a feriado proporcional, por la suma de \$325.693 y al pago de las cotizaciones previsionales que se devenguen entre la época del despido y su convalidación a razón de una remuneración mensual de \$250.355, teniendo en consideración particularmente para este efecto el no pago de las cotizaciones previsionales del mes de mayo del año 2021.
- II. Que en ese sentido se condena también a la demanda principal a la nulidad del despido en atención a los rubros que se han indicado con anterioridad.
- III. Que se condena en carácter de demandada con responsabilidad subsidiaria al **SERVIU de la Región de Coquimbo** ya singularizado, al pago de las prestaciones indicadas en el punto anterior correspondiente a la indemnización por años de servicio, el recargo del 30% y el feriado proporcional.
- IV. Se hace presente, que no se condena o se rechaza la demanda subsidiaria en relación con **SERVIU de Coquimbo**, en relación a la



nulidad del despido toda vez que se acreditó el ejercicio de los derechos de información y retención hasta la fecha en que se mantuvo vigente el contrato que lo unió con la empresa demandada principal, realizando el pago de las cotizaciones previsionales como se ha acreditado y teniendo en consideración que el tenor del petitorio de la demanda no se solicita respecto de otros meses, con lo cual si el tribunal se extendiera a dichos puntos incurriría en ultrapetita.

Que todas las sumas se pagarán debidamente reajustadas y con intereses, y que se condena en costas a la demandada principal por haber sido totalmente vencida y se exime del pago de las mismas al **SERVIU de Región de Coquimbo** teniendo en consideración que no ha sido totalmente vencido en estos antecedentes.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

**Sentencia dictada por don GUILLERMO AMESTICA ZAVALA, Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**



